



Rama Judicial

República de Colombia

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, el primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las cuatro y dieciocho minutos (4:18) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2019-00079-00** instaurada por **SERAFIN LOZANO PINTO y OTROS** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC y OTROS**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales. La audiencia se grabará también en audio que servirá de soporte en el evento en que la grabación de Teams presente fallas.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

SERAFÍN LOZANO PINTO y OTROS

Apoderado: LUIS HERNÁN PAEZ CAMELO

C. C: 82.390.139

T. P: 127.877 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 C No 26-27, oficina 2, barrio Hipódromo Ibagué - Tolima

Teléfono: 310 34498076

Correo electrónico: hepa296@hotmail.com

2. Parte Demandada

INPEC

Apoderado: YEN JAMÉS ACOSTA ORTEGÓN

C. C No. N° 93.451.116

T. P No 155880 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95, Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de Ibagué

Teléfono: 2739500 ext- 1061

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC (contesto extemporáneo)

Apoderada: ANNY HERRERA DURÁN

C. C No. 52.180.489

T. P No 216.515 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07, tercer piso, antiguas instalaciones del DAS, Ibagué.

Teléfono: Calle 26 A No. 69-76, piso 12, Torre 4, Edificio elemento, en Bogotá

Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co – anny.herrera@uspec.gov.co

3.VINCULADAS

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Apoderado: OMAR TRUJILLO POLANÍA

C. C No. 1.117.507.855

T. P No 201.792 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 7ª No. 17-01, Oficina 743, Edificio Antiguo Colseguros, Bogotá D.C

Teléfono: 031 2432634 – 314 7417613

Correo electrónico: omartrujillopolania1999@hotmail.com

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

Apoderada: SERGIO DANIEL PINEDA FORERO

C. C No. 1.018.419.874

T. P No 259.718 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03, - Calle 11 No. 71 – 73, Piso 12, Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo electrónico:
angelasanchezantivar@gmail.com;

t_asanchez@fiduprevisora.com.co;

t_sdpineda@fiduprevisora.com.co.

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

angela9739@hotmail.com;

spineda.fr@gmail.com;

Constancia Reconózcase personería al doctor OMAR TRUJILLO POLANÍA identificado con C.C. No. 1.117.507.855 y Tarjeta profesional No. 201.792 expedida por el Consejo Superior para actuar como apoderado judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y para los efectos del poder allegado; igualmente, reconózcase a la doctora ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR identificada con C. C No. 52.915.534 y T. P No 196.003 como apoderada del consorcio Fondo de atención en salud PPL y como su apoderado sustituto al Dr. SERGIO DANIEL PINEDA FORERO, en los términos del poder allegado con anterioridad al correo institucional del Juzgado y puesto de presente en la pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada INPEC: sin observaciones
USPEC: sin observaciones
Vinculadas:
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: sin observaciones
CONSORCIO PPL: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

2. EXCEPCIONES

2.1 INPEC

Propuso como excepciones: (fls. 137-149, Cdno Ppal)

- *Inexistencia del nexa causal*
- *Hecho exclusivo de la víctima*
- *Excepción genérica*

2.2 USPEC

Contesto en forma extemporánea la demanda, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto las excepciones planteadas.

2.3 PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Planteó como excepciones: (Expediente Digital, archivo08ContestacionDemandaCapreconLiquidado20201007

- 1. Ausencia de responsabilidad por parte del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.*
- 2. Ausencia de nexo causal, para atribuir responsabilidad al PAR CAPRECOM LIQUIDADO*
- 3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM LIQUIDADO ----- Inexistencia de solidaridad entre el PAR CAPRECOM LIQUIDADO y las demás entidades demandadas.*
- 4. Ausencia de responsabilidad por parte de CAPRECOM EPS -S, en su calidad de entidad promotora de salud.*
- 5. Inexistencia de perjuicio moral sufrido por los demandantes.*
- 6. Excepción genérica*

2.4 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

En el escrito de contestación, propuso como excepciones: Exp.digital, archivo09ContestacionDemanda20201110

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- Inexistencia de nexo causal*
- Improcedencia de la imputación*
- Genérica o innominada*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades vinculadas cuyo argumento se encamina a desvirtuar la responsabilidad en los hechos objeto de controversia, su estudio se diferirá a la sentencia; ello, en atención a que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar el grado de participación y la responsabilidad que puedan tener en los hechos objeto de debate.

Respecto las demás excepciones propuestas, las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada INPEC: sin observaciones
USPEC: sin observaciones
Vinculadas:
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: sin observaciones
CONSORCIO PPL: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

3.1 El señor Serafín Lozano Rivera se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ibagué, purgando una condena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña. (fl. 156)

3.2 El señor Lozano Rivera falleció el 5 de marzo de 2017, en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué (Fl. 161)

3.3 Que la causa de muerte del señor Lozano Rivera fue determinada como sepsis debido a neumonía aguda severa debido a VIH, probable manera de muerte Natural. (Fl. 34 vto)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor SERAFIN LOZANO RIVERA mientras se encontraba privado de la libertad debido a la prestación deficiente y negligente del servicio médico en el Centro Carcelario, pues a pesar de las múltiples afecciones que presentaba el fallecido no se le ordenaron exámenes ni se detectó en forma oportuna la enfermedad de VIH, falla del servicio que al parecer impidió recibir un tratamiento adecuado, acorde y eficaz?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada INPEC: sin observaciones
USPEC: sin observaciones
Vinculadas:
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: sin observaciones
CONSORCIO PPL: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del INPEC, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Seguidamente los apoderados de las entidades demandadas manifiestan que no tienen fórmula de acuerdo conciliatorio. Las actas fueron remitidas al correo electrónico del Juzgado y exhibidas en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

La anterior decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 19-85 C. 1 del expediente.

5.1.2. Oficiese al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA – PICALÉÑA**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita copia legible e íntegra de la historia clínica del señor SERAFIN LOZANO RIVERA (q.e.p.d). Esto en razón a que, si bien dicho documento fue allegado por el consorcio PPL junto con la contestación de la demanda, al revisar se encuentra que, no todos los folios que la conforman son legibles.

5.1.3 NIEGUESE por indeterminada la prueba solicitada en el numeral 4º del literal B) acápite de pruebas que se relaciona con oficiar las demás IPS O ESE, donde

recibió atención médica general y/o especializada el interno, no es dable trasladar la carga de la prueba al despacho. No obstante, en aras de aclarar aspectos difusos de la controversia con fundamento en la información que reposa en la historia clínica allegada por el Consorcio PPL se ordena **OFICIAR** al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para que remita historia clínica de la atención en salud brindada al señor SERAFIN LOZANO RIVERA.

5.1.4 NIEGUESE la documental relacionada con solicitar al director del COIBA PICALÉÑA de Ibagué la hoja de vida del interno Serafín Lozano Rivera (q.e.p.d), en razón a que dicha información fue allegada junto con la contestación de la demanda.

5.1.5 DICTAMEN PERICIAL

OFICIESE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que con fundamento en la historia clínica del causante y el protocolo de necropsia proceda a absolver los interrogantes planteados por la parte actora en el acápite de pruebas literal C, del libelo introductorio, y que se encuentra a folio 101 del expediente, a decir:

- 1. Antecedentes patológicos del paciente y, hoy víctima.*
- 2. Fecha probable del contagio del virus VIH, en su humanidad – causas probables del mismo contagio.*
- 3. Enfermedades que conllevan a la ausencia de tratamiento del mismo virus.*
- 4. Si se puede predecir la aparición del SIDA, en el mismo paciente, por ausencia de tratamiento.*
- 5. Tratamientos para el mismo VIH y, posibilidades de sobrevivir con la enfermedad.*
- 6. Tratamientos verificados y, que se le brindaron a la víctima que nos ocupa. En caso afirmativo desde cuándo se le brindó y, en qué consistió dicho tratamiento.*
- 7. Causas de la muerte del SERAFÍN LOZANO RIVERA*
- 8. Antigüedad de las enfermedades que dieron al traste con su vida.*
- 9. Posibilidades de sobrevivir en las condiciones que fue llevado a la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el pasado cuatro (4) de marzo de 2017.*
- 10. Antecedentes o signos de alarma evidenciados en su historia clínica.*
- 11. Si se trató de un receso fulminante o repentino.*
- 12. Enfermedades que desencadenan el ser portador del VIH.*
- 13. Tiempo aproximado de incubación y exteriorización de la enfermedad de tuberculosis y, causas de las misma.*

5.1.6 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, advirtiendo que en la audiencia de pruebas es facultad de la suscrita limitar la recepción a los que estime necesarios:

- ALBA LUZ DIAZ DE MANJARRES

- CONSUELO MOLANO BARON

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado del demandante.

5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 INPEC

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 155-342 C. 1 del expediente.

5.2.2. USPEC

Contestó en forma extemporánea.

5.2.3 PAR CAPRECOM LIQUIDADO

5.2.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos allegados con la contestación de la demanda y que se pueden consultar en el expedienteDigitalArchivo08ContestacionDemandaCaprecomLiquidado

5.2.3.1 DOCUMENTAL

NIEGUESE por innecesaria la documental relacionada con oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que remita la historia Clínica del señor Serafín Lozano Rivera (q.e.p.d) , en atención a que dicha documental fue allegada por el Consorcio PPL junto con la contestación de la demanda; no obstante, a instancia de la parte actora se solicitó remitir copia legible de la misma en razón a la ilegibilidad de algunos de los documentos que la conforman.

5.2.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se pregunta al apoderado si se ratifica en el interrogatorio de parte de todos los demandantes.

El apoderado refiere que si pero que en la audiencia podría desistir de alguno dependiendo del desarrollo de la prueba.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, a decir, SERAFÍN LOZANO PINTO, MARIA GLORIA RIVERA, WALTER JAVIER LOZANO RIVERA, MATILDE RIVERA DÍAZ, MARTHA ISABEL LOZANO RIVERA, GUSTAVO ADOLFO LOZANO RIVERA, GLORIA PAOLA LOZANO RIVERA, JOSÉ RICARDO LOZANO RIVERA y JUAN CARLOS LOZANO RIVERA.

El Despacho le solicita que si días antes de la audiencia considera que no va a interrogar a todos la demandante lo haga saber al despacho para comunicarlo a la parte actora.

5.2.4 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

5.2.4.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos allegados con la contestación de la demanda y que se pueden consultar en el link: expedienteDigitalArchivo09ContestacionDemanda20201110

No solicitó decreto de pruebas.

5.3. DE OFICIO

No se decretará ninguna de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INPEC: solicita se aclare la prueba respecto de la historia clínica puesto q el Inpec no tiene bajo su custodia la misma.

El despacho le indica que dicha situación para efectos probatorios deberá constar por escrito.

USPEC: sin observaciones

Vinculadas:

PAR CAPRECOM LIQUIDADO: sin observaciones

CONSORCIO PPL: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Una vez se allegue la prueba pericial decretada a instancia de la parte actora, se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada INPEC: sin observaciones

USPEC: sin observaciones

Vinculadas:

PAR CAPRECOM LIQUIDADO: sin observaciones

CONSORCIO PPL: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las 4:44 p.m. minutos de la tarde del día 1 de diciembre de 2020. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

LUIS HERNÁN PÁEZ CAMELO

Apoderado de la parte demandante

YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN

Apoderado de la demandada - INPEC

ANNI HERRERA DURÁN

Apoderada del USPEC

OMAR TRUJILLO POLANÍA

Apoderado PAR CAPRECOM LIQUIDADO

SERGIO DANIEL PINEDA FORERO

Apoderado CONSORCIO PPL 2019